

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	10/09/2025 06:41	Fecha/hora resolución	10/09/2025 10:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001784
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE ENSEÑANZA DEL IDIOMA INGLES, A TRAVÉS DE UNA PLATAFORMA VIRTUAL DE AUTOAPRENDIZAJE SEGÚN DEMANDA DE CUANTÍA INESTIMADA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001624	19/08/2025 22:41	MARJORIE BELLO GUZMAN	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000001623	19/08/2025 19:52	HUBERT RODOLFO HERNANDEZ GONZALEZ	APPLICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000001576	12/08/2025 11:35	LUIS HUMBERTO VALDES MUÑOZ	CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002025000001576 presentado en fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, la empresa CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el seis de agosto del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0002100001 promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA) para contratar servicios de enseñanza del idioma inglés, a través de una plataforma virtual de autoaprendizaje.

II.- Que mediante documentos No. 8002025000001623 y No. 8002025000001624, ambos presentados en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, las empresas APPLICA SOCIEDAD ANÓNIMA y PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el seis de agosto del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0002100001 promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA) para contratar servicios de enseñanza del idioma inglés, a través de una plataforma virtual de autoaprendizaje.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001761 de las dieciocho horas cinco minutos del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial al INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000003503 del primero de setiembre de dos mil veinticinco.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001624 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la Administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por las empresas CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANÓNIMA, APPLICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001624 INTERPUESTO POR PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA.

2.1.- Sobre las objeciones interpuestas: cláusulas varias.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En el trámite de la fase de objeción, el INA contestó negativamente lo solicitado por la recurrente PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A. Así las cosas, de seguido se presenta un cuadro que contiene la redacción original de cada cláusula impugnada del pliego de condiciones que fue publicado el 06 de agosto de 2025, la pretensión de la empresa objetante y el motivo de oposición expuesto por la Administración:

CLÁUSULA	SOLICITUD PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS	PRUEBA	RESPUESTA INA
2. Consideraciones, Alcances y Especificidades del Servicio Requerido. 2.2 Sobre elementos de Capacitación. [...] • La plataforma educativa deberá indicar a la Persona usuaria las horas de estudio mínimas que debe desarrollar en plataforma para mantener su licencia activa	SOLICITUD DE MODIFICACIÓN: 2. Consideraciones, Alcances y Especificidades del Servicio Requerido. 2.2 Sobre elementos de Capacitación. • La plataforma educativa deberá indicar a la Persona usuaria, mediante correo electrónico, mensaje, videos u otros medios , las horas de estudio mínimas que debe desarrollar en plataforma para mantener su licencia activa.	N o	El INA lo rechaza, por cuanto manifiesta que queda a la determinación de la plataforma educativa realizarlo de las diversas formas que existen. Esta disposición surge de una base técnica, pues las diversas plataformas educativas de autoaprendizaje de idiomas tienen diversos mecanismos para realizar estas labores.

<p>2.8.3 Control de Ingresos y Deserciones La plataforma debe:</p> <p>[...]</p> <p>Detectar inactividad mayor a 15 días e incluir en el reporte de deserción (siendo que posterior a esta fecha de inactividad en el uso de la plataforma se debe suspender al usuario del servicio). Permitir generación de informes automáticos mensuales con:</p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enviar alertas automáticas a la administración cuando haya tendencias críticas ($\geq 17\%$ de deserción mensual). <p>2.8.8 Mecanismos de Control Dashboard administrativo que muestre gráficas y tablas mensuales de:</p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alertas automáticas: correos semanales al administrador cuando un usuario cumpla 7 días sin acceso. <p>2.8.13 Gestión Académica Automatizada</p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> • Notificación automática de resultados a las personas usuarias y tutores. 	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN:</p> <p>2.8.3 Control de Ingresos y Deserciones Detectar inactividad mayor a 15 días e incluir en el reporte de deserción (siendo que posterior a esta fecha de inactividad en el uso de la plataforma se debe suspender al usuario del servicio).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Enviar alertas por medio de correos electrónicos, mensajes o reportes a la administración cuando haya tendencias críticas ($\geq 17\%$ de deserción mensual). <p>2.8.8 Mecanismos de Control Detectar inactividad mayor a 15 días e incluir en el reporte de deserción (siendo que posterior a esta fecha de inactividad en el uso de la plataforma se debe suspender al usuario del servicio).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alertas periódicas: Enviar correos mensajes o reportes semanales al administrador cuando un usuario cumpla 7 días sin acceso. <p>2.8.13 Gestión Académica Automatizada</p> <ul style="list-style-type: none"> • Notificación inmediata de resultados a las personas usuarias y tutores, mediante panel de control o Dashboard con acceso 24/7. 	<p>N o</p> <p>El INA lo rechaza, manifestando que la plataforma debe promover la pertenencia y permanencia en el programa de estudio de autoaprendizaje que, aunque tiene por filosofía ser del ritmo de cada persona, se debe contar con un mínimo de interacción para propiciar el resultado perseguido con la contratación.</p>
<p>2.8.14 Generación de información para Certificados Digitales.</p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trasladar los datos de los cursos o niveles terminados y aprobados por las personas usuarias en forma diaria y en horario nocturno, según se vayan alcanzando las bandas del MCERL. El INA especificará el detalle de los campos e información que se deban trasladar a las bases de datos correspondientes de los sistemas informáticos requeridos por el INA. 	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN:</p> <p>2.8.14 Generación de información para Certificados Digitales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indicar claramente los datos de los cursos o niveles terminados y aprobados por las personas usuarias en forma diaria y en horario nocturno, según se vayan alcanzando las bandas del MCERL. <p>Debe especificar el detalle de los campos e información que se puedan trasladar a las bases de datos correspondientes de los sistemas informáticos requeridos por el INA.</p>	<p>N o</p> <p>El INA lo rechaza y explica que, en cuanto al detalle de los datos necesarios para emitir el certificado, se precisa que, tal y como se afirma en el mismo pliego de condiciones, estos los establecerá la Administración en el momento oportuno, los cuales pueden variar en el desarrollo de la contratación, de acuerdo con las necesidades institucionales que obliguen a eliminar o requerir nueva información. Lo anterior, justifica que no se pueda indicar en el pliego de condiciones los datos en concreto, para no inducir al error o estimación errónea a los posibles oferentes. Los datos serán los propios a la naturaleza del requerimiento técnico en específico, es decir, los necesarios para la emisión de un certificado que acredite el nivel académico alcanzado por la persona usuaria.</p>

<p>Anexo 2 Especificaciones técnicas 1. Contratación de un Servicio Integral de Procesos de Ingreso, Matrícula, Formación, Soporte, Monitoreo y Control de Servicios de Enseñanza del Idioma Inglés, a través de una Plataforma Virtual de Autoaprendizaje, según Demanda, de Cuantía Inestimada. [...] El proveedor asumirá total responsabilidad por la correcta operación, legalidad y trazabilidad del servicio, incluyendo la interoperabilidad con sistemas institucionales y la entrega de productos finales certificados. 2.8 Especificidades del Servicio (Plataforma Educativa) 2.8.19 Cláusula de Garantía Funcional. El proveedor garantiza que la solución entregada cumple en forma, contenido y legalidad con todos los requerimientos técnicos y metodológico del INA contenidos en el presente pliego de condiciones. 2.8.20 Requerimientos Técnicos de Interoperabilidad Interoperabilidad con Sistemas Institucionales. 2.8.20.1 Protocolos y Estándares. • La plataforma debe soportar APIs, RESTful y/o SOAP para la integración.</p>	<p>Se solicita se detalle de manera adecuada la interoperabilidad que requiere, aportando los datos necesarios para poder cuantificar los requerimientos y que los oferentes puedan realizar una oferta equitativa y comparable.</p>	<p>El INA lo rechaza y explica que, para efectos de la presentación de ofertas, el INA solo puede indicar algunos aspectos en el pliego de condiciones que no comprometen la seguridad tecnológica a nivel institucional y resultan suficientes para la comprensión técnica de los posibles participantes en el momento de presentar su oferta, los cuales no son restrictivos a la participación, ni desproporcionados en función de la estimación de costos. Asimismo y en cuanto a la interoperabilidad es importante el INA pondrá a disposición una base de datos tipo SQL Server en DMZ, de acuerdo con tablas que se facilitarán con la descripción de los datos ya señalados en el pliego de condiciones, y una vez con la información registrada por parte del adjudicatario (de lo cual se deberá llevar las bitácoras técnicas correspondientes), el INA asumirá los procesos de actualización de sus sistemas informáticos internos.</p>
<p>2.8.23 Requisitos de Implementación del Proveedor. El adjudicatario del concurso deberá proporcionar: • Manual técnico del mecanismo de autenticación. • Bitácora de autenticación. • Evidencia de encriptación de datos biométricos. • Informe de cumplimiento con la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB).</p>	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN: • Precisar expresamente qué parte corresponde al contratista y qué corresponde a la administración en lo relativo a la elaboración, resguardo y entrega de los informes sobre la base de datos. • Asegurar que cualquier obligación asignada al contratista en materia de informes respete la normativa de protección de datos personales vigente, de forma que el contratista únicamente acceda y procese información en calidad de encargado de la base de datos, bajo las instrucciones del INA como responsable del tratamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N.º 8968. • Incluir una cláusula que establezca que los informes deberán garantizar la confidencialidad, anonimización o seudonimización de la información sensible de las personas usuarias, en apego a los artículos 7 y 8 de la Ley N.º 8968.</p>	<p>El INA lo rechaza y arguye que, todas las especificaciones referentes a protección de datos, se imponen a toda entidad, tanto pública como privada, cuando se manejan datos personales; en cumplimiento de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, No 8968, y su Reglamento, normativa de la cual no se puede alegar desconocimiento, conforme a los artículos 23, 24 y 129 de la Constitución Política.</p>

(cuadro de elaboración propia conforme al contenido del recurso de objeción, la respuesta de la Administración a la audiencia especial y el pliego de condiciones) (ver pliego de condiciones en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000011-0002100001 - 06/08/2025 el archivo DOCUMENTO GENERAL PLATAFORMA INGLES.pdf (0.57 MB)).

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción planteado por PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A, adolece de una falta de fundamentación por los motivos que de seguido se expondrán.

La empresa PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A alega de manera general que las cláusulas de cita limitan la libre participación. No obstante, en ninguna de ellas fundamenta ni demuestra mediante prueba técnica idónea, que las condiciones contenidas en la redacción actual de cada una de las cláusulas según el cuadro arriba inserto, en efecto resulten de imposible o difícil cumplimiento para su representada, de manera que se limite injustificadamente la libre participación en el mercado. Tampoco fundamenta ni demuestra con prueba técnica idónea, que los cambios propuestos por su representada en cada una de las cláusulas, a nivel de eficiencia, resulten equivalentes o superiores respecto a las condiciones ya establecidas en el pliego. Al respecto debe recordarse que, los potenciales oferentes deben demostrar no solo que el servicio que eventualmente ofrecería su representada resulta equivalente en cuanto a calidad, sino además que iguala o supera el desempeño y funcionalidad de lo solicitado en el pliego de condiciones, cuestión que se echa de menos en el recurso planteado por PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A.

De manera concomitante, no explica en el recurso de objeción ni demuestra cómo es que de mantenerse las condiciones originales del pliego, se generaría una limitación injustificada en el mercado, es decir; no fundamenta ni acredita por qué de mantenerse las condiciones originales del pliego se configura una limitación y además, cómo es que ésta de frente a la necesidad Administrativa a satisfacer para la enseñanza del inglés, resulta injustificada en el mercado. En adición, la empresa objetante no fundamenta ni aporta prueba idónea que demuestre en cada una de las especificaciones contenidas en las cláusulas, son desproporcionadas, irrazonables, o bien, contrarias a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Tampoco acredita por qué motivo resulta indispensable contar con la información adicional que solicita para poder cotizar, limitándose simplemente a requerirla.

Finalmente, en lo que atañe particularmente al tema de la protección de datos, los artículos 1 y 2 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales (Ley No. 8968), establecen que es una norma de orden público y que será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. Como consecuencia, debe tomar en cuenta la objetante que, todos aquellos agente públicos y/o privados involucrados en el manejo de datos personales, se encuentran en la obligación de resguardar los mismos, en los términos establecidos por la normativa.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), **se rechaza de plano** el recurso, debido a **falta de fundamentación**.

Recurso 8002025000001623 - APPLICA SOCIEDAD ANONIMA

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001623 INTERPUESTO POR APPLICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 2.7 Desglose del precio.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado el 06 de agosto de 2025 establece lo siguiente: **“Objeto de la Contratación** / Servicio Integral, por demanda y de cuantía inestimada para los procesos de Ingreso, Matrícula, Formación, Soporte, Monitoreo y Control de servicios de enseñanza del idioma inglés mediante una plataforma de autoaprendizaje con tutorías sincrónicas, disponible las 24 horas, accesible vía internet, mediante dispositivos móviles y estructurada pedagógicamente según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL). / **Modalidad Contractual** / De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación, la Administración podrá celebrar contratos bajo la modalidad de entrega según demanda de cuantía inestimada, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada. / Por las características del objeto contractual, es necesario que se presente su cotización, tomando como referencia “el precio unitario anual” (por persona usuaria) del servicio integral de enseñanza del idioma inglés (procesos de Ingreso, Matrícula, Formación, Soporte, Monitoreo y Control) estructurando sus costos bajo esta misma premisa, no se omite indicar que esta cotización debe considerar todos los costos directos e indirectos, además de otras variables que puedan estar dentro de la estructura de este costeo, con el objeto de aportar un precio unitario que considere el servicio de forma integral con todas las variables necesarias incluidas para poder cumplir con lo dispuesto en el objeto contractual. / **Este servicio por demanda estará basado según estimación de personas requeridas, por mes, para la contratación. Las solicitudes se realizarán según demanda, por lo que no hay una cantidad establecida de las solicitudes, serán de acuerdo con las necesidades reales de la Institución. Esta contratación es de cuantía inestimable. / Sobre el particular y para efectos de una estimación adecuada de la estructura de costos por parte de los oferentes, se toma como línea base una proyección estimada de 5.918 usuarios mensuales, con un total de 71.023 usuarios, de conformidad con el estudio de la Unidad de Planificación y Evaluación del INA 2025.** / En este sentido, se advierte, para efectos de la estimación de costos, que el comportamiento de solicitudes de este servicio se encuentra supeditado a la demanda que pueda tener el mismo, con comportamientos hacia la baja o el alza, según las necesidades a nivel nacional en materia de capacitación en el idioma inglés. / [...] / **2.7 Desglose del precio** / En atención al artículo 102 del RLGP, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta. / Para la presentación de la estructura del precio de la oferta deberá estar compuesto al menos de la siguiente manera:

RUBRO	PORCENTAJE	MONTO
1. Costos Directos (mano de obra directa)		
2. Costos Directo (insumos directos)		
3. Subcontrataciones (cuando corresponda)		
4. Costos Indirectos (mano de obra indirecta)		
5. Costos Indirectos (insumos indirectos)		
6. Imprevistos		
7. Utilidad		
TOTAL	100%	

Para mejor entendimiento se indica las siguientes terminologías: / • Costos directos de mano de obra: Son los costos necesarios para materializar el objeto contractual en los que incurre el contratista por concepto de salarios y remuneraciones, así como los costos de las cargas sociales, prestaciones legales y obligaciones laborales correspondientes. / • Costos directos de Insumos: Son los costos necesarios para materializar el objeto contractual en los que incurre el contratista por concepto de materiales, materias primas, así como equipos, maquinaria, herramientas y las depreciaciones y seguros de éstos, pago de servicios públicos, entre otros. / • Costos directos por subcontrataciones: Son los costos en los que incurre el contratista por concepto de subcontrataciones con terceros, para la realización de labores o trabajos especializados requeridos para materializar el objeto contractual, de conformidad con lo regulado en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. / • Costos indirectos de mano de obra: Son los costos requeridos para la administración del objeto contractual en los que incurre el contratista por concepto de salarios y remuneraciones de su personal directivo, técnico, de soporte y administrativo, entre otros, así como los costos de las cargas sociales, prestaciones legales y obligaciones laborales correspondientes. / • Costos indirectos de los insumos: son los costos requeridos para la administración del objeto contractual en los que incurre el contratista por concepto de materiales, equipos, herramientas, depreciaciones y seguros de edificios, vehículos y equipo de oficina, costos financieros, pago de servicios públicos, entre otros. / • Imprevistos: Son los costos asociados a posibles costos originados en contingencias naturales, económicas y humanas, que quedan bajo la responsabilidad del contratista y que ni fueron previstos dentro de los costos del precio. / • Utilidad: Es el beneficio que persigue lograr el contratista al celebrar un contrato administrativo que se calcula considerando el tipo de trabajo, el esfuerzo para llevarlo a cabo, el riesgo intrínseco en el negocio, la inversión que el contratista realizará para ejecutarlo, etc. / **Nota: Se reitera que al establecerse este servicio bajo la modalidad “por demanda” y de cuantía inestimada, es necesario que la empresa garantice en todo momento y durante todo el contrato la cantidad suficiente de personal docente, y o herramientas necesarias para cubrir la demanda de solicitudes de sesiones con intermediación sincrónica las 24 horas, los siete días de la semana, las cuales no pueden tener un tiempo de espera superior a 24 horas para su programación. / Para tales efectos deberá tomarse en cuenta, la estimación de la línea base de la proyección de usuarios mensuales indicada en párrafos los anteriores, advirtiendo que esta puede ser mayor o menor. / En cuanto a la cantidad de sesiones, es necesario garantizar clases en vivo complementarias durante las 24 horas de los 7 días de la semana, para que toda persona usuaria de cualquier nivel pueda llevar al menos una hora por día (deseable)”** (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000011-0002100001 - 06/08/2025 el archivo DOCUMENTO GENERAL PLATAFORMA INGLES.pdf (0.57 MB)).

Señala APPLICA S.A que conforme a lo requerido en la cláusula 2.7. Desglose del precio, no es posible cotizar para todos los oferentes, dado que no se establece una cantidad de horas/docente o los parámetros para poder establecerlo según la demanda, que permita comparar las ofertas en igualdad de condiciones. Asimismo, reclama que los precios de referencia están muy por debajo del costo real para atender lo

solicitado en el pliego de condiciones, debido a que se solicita que se tenga recurso humano (docente) disponible para sesiones sincrónicas las 24 horas del día, los 365 días al año, que el estudiante no tenga un tiempo de espera mayor a 24 horas para su programación y que al menos pueda llevar una hora por día. Así, solicita que se establezca una cantidad determinada de horas de docente para sesiones sincrónicas por el número de estudiantes (que es variable), tal que resulte estándar para todos los oferentes y acorde con el precio estimado por participante.

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción planteado por APPLICA S.A en contra de la cláusula 2.7, adolece de una falta de fundamentación por los motivos que de seguido se expondrán.

En primer término, pese a que la empresa objetante aporta cálculos propios con la estimación de costos docentes, no fundamenta ni establece de forma clara, por qué su representada se encuentra imposibilitada para cotizar y las razones por las cuales las ofertas no podrían ser presentadas de manera uniforme y ser comparables entre sí. Asimismo, pese a que reclama que aparentemente la Administración parte de supuestos optimistas e imprecisos para establecer el precio de referencia, en su fundamentación la objetante recurre al uso de hipótesis, con algunos datos cuya fuente objetiva se desconoce y con un esquema que aparentemente corresponde a lo que la objetante considera que debería cotizarse (ver archivos COSTO DE DOCENTES.pdf y lista_salarios_2025.pdf, anexos al recurso de objeción de APPLICA).

En ese sentido, en el expediente consta el Estudio de Mercado (ver archivo comprimido ESTUDIO DE MERCADO Y EVIDENCIAS.zip (53.17 MB), en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000011-0002100001 - 06/08/2025), en el cual se anexaron evidencias de la investigación, sin que la empresa objetante, haya establecido de manera clara, contundente y con nivel técnico que, los precios de referencia que se obtuvieron como resultado no son posibles en las condiciones del mercado.

Así, dado que la objetante no explica ni aporta prueba idónea que acredite que con lo requerido actualmente en la cláusula 2.7, se limita injustificadamente la libre participación o que se constituya una especificación desproporcionada, irrazonable, contraria a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto.

3.2.- Sobre la objeción interpuesta contra las cláusulas 2.7 Desglose del precio, 2.12.2. Perfil del personal requerido para la contratación, 2.11.2.1. Perfil del personal docente requerido para la contratación, y 2.12.2.1. Forma de presentar los documentos de la persona profesional propuesta.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado el 06 de agosto de 2025 establece lo siguiente: **“2.7 Desglose del precio / [...] / En cuanto a la cantidad de sesiones, es necesario garantizar clases en vivo complementarias durante las 24 horas de los 7 días de la semana, para que toda persona usuaria de cualquier nivel pueda llevar al menos una hora por día (deseable) / [...] / 2.12.2 Perfil del personal requerido para la contratación / 2.11.2.1 Perfil del personal docente requerido para la contratación. / La empresa debe aportar, personal docente que sea bilingüe (inglés / español) y con experiencia certificada mínima de 2 años en la enseñanza del inglés para impartir las sesiones sincrónicas. / El servicio integral debe ofrecer la intermediación docente que le permita a la Persona usuaria recibir instrucción sincrónica según su nivel de aprendizaje. / Dichas sesiones tendrían varios enfoques, como practicar la gramática y/o ganar confianza al hablar, interactuar con el profesor y otros usuarios. / Para estos efectos y al establecerse este servicio bajo la modalidad “por demanda” y de cuantía inestimada, es necesario que la empresa garantice durante todo el contrato la cantidad suficiente de personal docente, para cubrir la demanda de solicitudes de sesiones con intermediación sincrónica las 24 horas, los siete días de la semana, las cuales no pueden tener un tiempo de espera superior a 24 horas para su programación. / El oferente deberá proponer para la realización del trabajo, el personal con la formación académica y experiencia, que se indica a continuación: / • Persona extranjera angloparlante /**

Personal requerido	Formación Académica requerida (Mínima)	Experiencia profesional (Mínima)
Docentes Extranjeros Bilingües (Español - Inglés)	Bachillerato universitario en cualquier disciplina. Además, deberá contar con alguna certificación internacional en la enseñanza del inglés como: • Teaching Knowledge Test (TKT) • Certificate in Language Teaching to Adults (CELTA) • Teaching English as a Second Language (TESL) • Teaching English as a Foreign Language (TEFL) • Alguna certificación de reconocimiento internacional que será verificada por la unidad técnica correspondiente.	2 AÑOS

Persona docente nacional /

Personal requerido	Formación Académica requerida (Mínima)	Experiencia profesional (Mínima)

<p>Docentes nacionales</p>	<p>Nivel Académico</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bachillerato en Inglés • Bachillerato en la Enseñanza del Inglés • Bachillerato en Inglés con concentraciones o énfasis • Bachillerato en la Enseñanza del Inglés con concentraciones o énfasis • Bachillerato en Ciencias de la Educación o en Docencia con concentraciones o énfasis en Inglés. <p>Colegiatura: Estar incorporado (a) al Colegio de Licenciados y Profesores (COLYPRO) con el grado académico solicitado en el perfil docente, esto según lo que se señala en el Reglamento General de COLYPRO y la oficina de Fiscalización de este ente: “En nuestro Ordenamiento Jurídico, de conformidad con la Ley Orgánica del Colegio: La colegiatura es obligatoria a fin de ejercer la profesión respectiva; lo que significa que no basta con tener un título, sino que además es necesario formar parte de un Colegio, a fin de ejercer la profesión de conformidad con la legislación vigente y el fin público que persigue estas incorporaciones.” Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes, N° 4770, que obligan a la colegiatura en los casos correspondientes.</p> <p>Certificaciones</p> <p>Certificación Dominio del Idioma Inglés: El personal docente debe aportar una certificación internacional vigente de “Dominio del inglés a nivel C1”, certificado por un ente acreditado según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL). Dicho dominio puede obtenerse en forma ponderada con un nivel C1 y la habilidad oral siempre debe ser C1. A continuación, la lista de Certificaciones Internacionales reconocidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • TOEFL - Test of English as a Foreign Language • TOEIC - Test of English for International Communication • IELTS - International English Language Testing System Language Evaluation Exam • CAE - Cambridge English Advanced • CPE - Cambridge English Proficiency. <p>Nota: Cualquier otra certificación que no aparezca en la lista arriba mencionada será analizada por la unidad técnica correspondiente.</p>	<p>2 AÑOS</p>
----------------------------	---	---------------

/ 2.12.2.1 Forma de presentar los documentos de la persona profesional propuesta: / a) El currículum vitae y atestados de cada persona profesional propuesta debe ser claro, ordenado y estar actualizado al presente año y adjuntar los documentos válidos y vigentes que lo sustentan, según se detalla. / b) Para colaboradores costarricenses se solicita la certificación de incorporación al Colegio de Licenciados y Profesores, que indique desde y con vigencia al presente. / c) Para colaboradores extranjeros, residentes en Costa Rica, se requiere que los títulos académicos obtenidos en otros países cuenten con el reconocimiento del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y deben presentarse apostillados por la casa amarilla. / En caso de ser extendidos en otro idioma, se deben presentar traducidos al idioma español por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores. / Nota: La administración únicamente revisará los atestados de las personas docentes del oferente que sea adjudicado.” (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000011-0002100001 - 06/08/2025 el archivo DOCUMENTO GENERAL PLATAFORMA INGLES.pdf (0.57 MB)).

Solicita la objetante APPLICA que se elimine del pliego de condiciones la presentación de currículum vitae de los instructores y en su lugar, se establezcan criterios de experiencia y estándares internacionales del proveedor a fin de acreditar su suficiencia. Asimismo, solicita que se permita establecer por el proveedor, la duración de cada sesión sincrónica acorde con su esquema.

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción planteado por APPLICA S.A en contra de las cláusulas 2.7, 2.12.2, 2.11.2.1, y 2.12.2.1, adolece de una falta de fundamentación por los motivos que de seguido se expondrán.

Con el recurso solicita APPLICA que se elimine el requerimiento del currículum vitae, afirmando que los instructores del proveedor son parte del sistema de aprendizaje que se ofertará, de manera que se encuentran entrenados de acuerdo con la metodología, con los insumos acorde con el contexto de la enseñanza. Asimismo, manifiesta que los proveedores que cumplen con los estándares internacionales garantizan de por sí el método y herramienta de enseñanza, así como sus instructores para un adecuado aprendizaje. No obstante, este órgano contralor observa que la objetante no aportó prueba que acredite cuál sería la metodología bajo la cual presuntamente entrena a sus colaboradores a fin de que fuera valorada su tesis, tampoco señala cuáles son los estándares internacionales a los que se refiere, que podrían cumplir los proveedores. Asimismo, se echa de menos fundamento y acervo probatorio que acredite los motivos por los cuales a la objetante, no le sería posible aportar el currículum vitae de sus colaboradores. Como consecuencia de lo anterior, no existe fundamentación ni prueba que demuestre que de mantenerse el requerimiento del currículum vitae contenido en las cláusulas 2.12.2, 2.11.2.1, y 2.12.2.1, se limitaría injustificadamente la libre participación.

En un sentido similar, en cuanto a la solicitud de que se deje a libertad del proveedor la determinación de la duración de las lecciones sincrónicas diarias según su propio esquema de trabajo, debe tomar en consideración la empresa objetante, que la cláusula 2.7, Desglose del precio, dispone que “[...] *En cuanto a la cantidad de sesiones, es necesario garantizar clases en vivo complementarias durante las 24 horas de los 7 días de la semana, para que toda persona usuaria de cualquier nivel pueda llevar **al menos una hora por día (deseable)***” (resaltado es propio). De esa manera, la cláusula establece un mínimo de tiempo por lección diaria de una hora, no así un máximo. Conforme a ello, se echa de menos en el recurso de objeción, fundamentación que explique si lo que requiere APPLICA es que se permitan clases de un tiempo menor a una (1) hora o si lo que plantea su esquema educativo son más horas diarias, por lo que la pretensión resulta general e imprecisa. Asimismo, no se halla fundamento y prueba que constate que de mantenerse ese mínimo de horas por lección diaria sincrónica en el servicio ofrecido, se limitaría injustificadamente la libre participación en el mercado; y tampoco, se halla explicación o acervo probatorio que acredite los motivos por los cuales a la recurrente le sería imposible o de difícil cumplimiento tal requerimiento.

Así, dado que la objetante no explica ni aporta prueba idónea que acredite que con lo requerido actualmente en las cláusulas 2.7, 2.12.2, 2.11.2.1, y 2.12.2.1, se limita injustificadamente la libre participación o que se constituya una especificación desproporcionada, irrazonable, contraria a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto.

3.3.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 2.5. Sobre la aplicación del IVA.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado el 06 de agosto de 2025 establece lo siguiente: **“2.5 Sobre aplicación del IVA / Para efectos de este concurso los proveedores participantes deberán presentar sus ofertas económicas con el impuesto (IVA) correspondiente, ya que el INA no se encuentra exonerado. / El oferente deberá presentar en la sección información de bienes servicios u obras en SICOP un desglose de la oferta de los servicios ofrecidos junto con el impuesto antes mencionado. / En caso de encontrarse el bien o servicio ofertado exonerado por medio de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y decretos, el oferente deberá indicarlo. / Para efectos de este trámite el IVA que corresponde según lo indicado por la Unidad Técnica Especializada en su sondeo de mercado es de: 13%”** (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000011-0002100001 - 06/08/2025 el archivo DOCUMENTO GENERAL PLATAFORMA INGLES.pdf (0.57 MB)).

Afirma la empresa objetante que, de acuerdo con la Ley del Impuesto de Valor Agregado, los servicios de educación privada están tasados con un 2% de IVA, por lo que solicita que se establezca en el pliego que el Impuesto al Valor Agregado aplicable es del 2% y no del 13%. Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado, señalando que al ser el objeto licitatorio un servicio compuesto de plataforma educativa, según la normativa aplicable, el impuesto corresponde al 13%.

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción planteado por APPLICA S.A en contra de la cláusula 2.5. Sobre la aplicación del IVA, adolece de una falta de fundamentación por los motivos que de seguido se expondrán.

En este caso, existe una divergencia de criterios entre la Administración y la parte objetante, sobre la actividad gravada con el Impuesto de Valor Agregado (IVA). Así las cosas, se echa de menos por parte de la recurrente fundamento y prueba emanada de la autoridad competente en materia tributaria (Ministerio de Hacienda), que acredite que en efecto, el IVA aplicable al objeto licitatorio corresponde al 2% y no el 13%, este último el cual afirma el INA, es el aplicable a la licitación, dadas las particularidades del servicio requerido.

Así, dado que la objetante no explica ni aporta prueba idónea que acredite que de no ajustarse el IVA al 2% según lo peticionado en cuanto a la cláusula 2.5, se limita injustificadamente la libre participación o que se trata una especificación contraria al bloque tributario aplicable, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto.

Recurso 800202500001576 - CAPACITACION Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001576 INTERPUESTO POR CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANÓNIMA.

4.1.- Sobre la objeción interpuesta contra las cláusulas 2.12.2. Perfil del personal requerido para la contratación, y, 2.11.2.1. Perfil del personal docente requerido para la contratación.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones publicado el 06 de agosto de 2025 establece lo siguiente: **“2.12.2 Perfil del personal requerido para la contratación / 2.11.2.1 Perfil del personal docente requerido para la contratación.** / La empresa debe aportar, personal docente que sea bilingüe (inglés / español) y con experiencia certificada mínima de 2 años en la enseñanza del inglés para impartir las sesiones sincrónicas. / El servicio integral debe ofrecer la intermediación docente que le permita a la Persona usuaria recibir instrucción sincrónica según su nivel de aprendizaje. / Dichas sesiones tendrían varios enfoques, como practicar la gramática y/o ganar confianza al hablar, interactuar con el profesor y otros usuarios. / Para estos efectos y al establecerse este servicio bajo la modalidad “por demanda” y de cuantía inestimada, es necesario que la empresa garantice durante todo el contrato la cantidad suficiente de personal docente, para cubrir la demanda de solicitudes de sesiones con intermediación sincrónica las 24 horas, los siete días de la semana, las cuales no pueden tener un tiempo de espera superior a 24 horas para su programación. / **El oferente deberá proponer para la realización del trabajo, el personal con la formación académica y experiencia, que se indica a continuación:** / • **Persona extranjera angloparlante /**

Personal requerido	Formación Académica requerida (Mínima)	Experiencia profesional (Mínima)
Docentes Extranjeros Bilingües (Español - Inglés)	Bachillerato universitario en cualquier disciplina. Además, deberá contar con alguna certificación internacional en la enseñanza del inglés como: <ul style="list-style-type: none">• Teaching Knowledge Test (TKT)• Certificate in Language Teaching to Adults (CELTA)• Teaching English as a Second Language (TESL)• Teaching English as a Foreign Language (TEFL)• Alguna certificación de reconocimiento internacional que será verificada por la unidad técnica correspondiente.	2 AÑOS

Persona docente nacional /

Personal requerido	Formación Académica requerida (Mínima)	Experiencia profesional (Mínima)
---------------------------	---	---

<p>Docentes nacionales</p>	<p>Nivel Académico</p> <ul style="list-style-type: none"> • Bachillerato en Inglés • Bachillerato en la Enseñanza del Inglés • Bachillerato en Inglés con concentraciones o énfasis • Bachillerato en la Enseñanza del Inglés con concentraciones o énfasis • Bachillerato en Ciencias de la Educación o en Docencia con concentraciones o énfasis en Inglés. <p>Colegiatura: Estar incorporado (a) al Colegio de Licenciados y Profesores (COLYPRO) con el grado académico solicitado en el perfil docente, esto según lo que se señala en el Reglamento General de COLYPRO y la oficina de Fiscalización de este ente:</p> <p>“En nuestro Ordenamiento Jurídico, de conformidad con la Ley Orgánica del Colegio: La colegiatura es obligatoria a fin de ejercer la profesión respectiva; lo que significa que no basta con tener un título, sino que además es necesario formar parte de un Colegio, a fin de ejercer la profesión de conformidad con la legislación vigente y el fin público que persigue estas incorporaciones.”</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes, N° 4770, que obligan a la colegiatura en los casos correspondientes.</p> <p>Certificaciones</p> <p>Certificación Dominio del Idioma Inglés: El personal docente debe aportar una certificación internacional vigente de “Dominio del inglés a nivel C1”, certificado por un ente acreditado según el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL). Dicho dominio puede obtenerse en forma ponderada con un nivel C1 y la habilidad oral siempre debe ser C1.</p> <p>A continuación, la lista de Certificaciones Internacionales reconocidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • TOEFL - Test of English as a Foreign Language • TOEIC - Test of English for International Communication • IELTS - International English Language Testing System Language Evaluation Exam • CAE - Cambridge English Advanced • CPE - Cambridge English Proficiency. <p>Nota: Cualquier otra certificación que no aparezca en la lista arriba mencionada será analizada por la unidad técnica correspondiente.</p>	<p>2 AÑOS</p>
----------------------------	--	---------------

/" (resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000011-0002100001 - 06/08/2025 el archivo DOCUMENTO GENERAL PLATAFORMA INGLES.pdf (0.57 MB)).

En lo medular, reclama la empresa objetante CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE S.A que en el pliego, las condiciones de docentes nacionales son muy diferentes a las condiciones de angloparlantes sin residencia para un mismo puesto de trabajo, con las mismas responsabilidades y derechos; lo cual estima es discriminatorio y atenta contra la normativa establecida en Costa Rica respecto de contratación de extranjeros. Agrega que, se genera una desventaja clara al personal nacional ya que es más fácil y menos costoso captar personal con menos requerimientos técnicos en un mercado global. Así, solicita alinear los requisitos del personal docente a los requerimientos de docente nacional o, subsidiariamente, aclarar y modificar las condiciones de docentes angloparlantes.

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción planteado por CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE en contra de las cláusulas 2.12.2 y 2.11.2.1, adolece de una falta de fundamentación por los motivos que de seguido se expondrán.

En primer lugar, pese a que la objetante menciona de manera general que, desde su punto de vista, las condiciones del personal extranjero en relación con las condiciones del personal costarricense resultan contrarias a lo preceptuado al artículo 68 de la Constitución Política, la Ley General de Migración y Extranjería (Ley No. 8764), y, el Reglamento para el Registro de Empresas ante la Dirección General de Migración y Extranjería y la Regulación Migratoria de su Personal (Decreto Ejecutivo No. 3.6576-G- COMEX); no indica las normas particulares que estima violentadas conforme al bloque de legalidad aplicable. En adición, no aporta prueba emanada de las autoridades competentes, como por ejemplo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Dirección General de Migración y Extranjería y/o el Ministerio de Hacienda; que acrediten que las cláusulas 2.12.2 y 2.11.2.1 resultan discriminatorias respecto de los nacionales, no son suficientes a fin de garantizar las competencias del personal para la enseñanza del inglés, o bien, sean violatorias del régimen establecido a extranjeros para laborar en Costa Rica. Tampoco demuestra la objetante mediante prueba idónea que, para el caso concreto de empresas extranjeras oferentes que no se encuentren domiciliadas en suelo costarricense para la prestación de los servicios objetos de licitación, las cláusulas 2.12.2 y 2.11.2.1 impliquen alguna violación normativa o ventaja comparativa respecto a las empresas que operan en Costa Rica. Concomitante con lo anterior, no fundamenta ni prueba la empresa objetante que las cláusulas 2.12.2 y 2.11.2.1 generen alguna lesión al principio de igualdad y libre competencia, limitando la libre participación de oferentes.

Así las cosas, dado que la objetante no explica ni aporta prueba idónea que acredite que con lo requerido actualmente en las cláusulas 2.12.2 y 2.11.2.1, se limita injustificadamente la libre participación o que se constituya una especificación desproporcionada, irrazonable, contraria a las

reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto.

V.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LOS OBJETANTES Y LA TEMERIDAD ALEGADA POR EL INA.

Señala la Administración que los recursos de objeción planteados por las empresas CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANÓNIMA, APPLICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA; son temerarios, debido a que, en síntesis, carecen de la debida fundamentación al tratarse de aclaraciones y no de objeciones en sí mismas. En adición, en cuanto a la EMPRESA PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A, señala el INA que se trata de una acción temeraria, por cuanto presuntamente no tiene como actividad registrada, los servicios objeto de licitación.

Según lo preceptuado por los artículos 95 de la LGCP y 253 del RLGCP podrá objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. De manera tal que, la condición de potencial oferente debe entenderse en sentido amplio, en tanto el interesado puede acreditar la posibilidad de participar como tal en forma individual, en consorcio o incluso en forma indirecta como subcontratista; razón por la cual la simple interposición del recurso permitirá presumir su interés en participar. Asimismo, en cuanto al recurso de objeción, el artículo 88 de la LGCP así como los numerales 246 y 254 del RLGCP, establecen que los objetantes a fin de que prospere su acción, deben ejercitar debidamente la fundamentación de su recurso. No obstante, el ejercicio insuficiente o parcial de dicho deber de fundamentación, no puede resultar óbice para la imposición de multas por temeridad o ser considerado mala fe o abuso procesal; pues de admitirse ello, se desnaturalizaría el propósito del recurso de objeción, que es permitir la participación activa de cualquier interesado, para el control de los procedimientos de compras públicas.

En atención a lo anterior, considera este órgano contralor que en la especie no se observa temeridad de las objetantes CAPACITACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL VALDESPE SOCIEDAD ANÓNIMA, APPLICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA; ya que no se aprecia que las objetantes hayan actuado con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales, al no considerarse que exista un abuso al ejercitar acciones totalmente infundadas, de mala fe, o con hechos contrarios a la realidad. En ese sentido, no procede en este asunto el establecimiento de una multa por temeridad en los términos del numeral 93 de la Ley General de Contratación Pública y en ese tanto, se rechaza lo peticionado por la Administración.

VI.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LAS ACLARACIONES DEL INA. Este órgano contralor, de una valoración de la respuesta a la audiencia especial realizada por el INA, ha determinado que la Administración, pese a que rechaza lo peticionado en los recursos de objeción, de manera concomitante, procedió a efectuar una serie de aclaraciones en relación a los aspectos objetados. En ese sentido, de oficio, este órgano contralor le ordena a la Administración incorporar las aclaraciones efectuadas al pliego de condiciones y dar la debida publicidad en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a fin de que los interesados tengan conocimiento y claridad sobre el alcance de las cláusulas.

VII.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2025 10:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01698-2025	Fecha notificación	10/09/2025 14:27